



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00387-00
DEMANDANTE: Henry Urrego Pinzón y Otros
DEMANDADO: Municipio del Colegio y Codensa S.A. ESP

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y de apelación interpuestos el 26 de octubre de 2020 por los apoderados de la parte actora, por el Departamento de Cundinamarca y la entidad accionada Codensa S.A. E.S.P. contra la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2020, en los siguientes términos:

En primer lugar el Despacho debe señalar que la providencia del diecinueve (19) de octubre de 2020 resolvió, entre otras cosas, rechazar la reforma de la demanda presentada por la parte actora, dejar sin valor y efecto lo dispuesto en el auto del 30 de agosto de 2019 que admitió el llamamiento en garantía de HDI Seguros S.A. por Codensa S.A. y continuar con el trámite del proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, con el ánimo de expedir sentencia anticipada.

No obstante, el 26 de octubre de 2020 el apoderado de la entidad accionada Codensa S.A. E.S.P. presentó recurso de reposición contra el auto que antecede, solicitando que se revoque la decisión que dejó sin efectos el auto que del 30 de agosto de 2019 que admitió el llamamiento en garantía de HDI Seguros S.A. por Codensa S.A., argumentado que el auto atacado “Estableció que CODENSA había contestado de forma extemporánea la demanda del asunto bajo estudio” y “(...)dejó sin valor y efecto el Auto que había sido proferido el 30 de agosto de 2019, con el cual se había admitido el llamamiento en garantía que había solicitado CODENSA frente a la sociedad HDI Seguros SA”. Además indica que “(...)la conclusión a la que llegó el Despacho para estimar que CODENSA contestó la demanda de forma extemporánea no encuentra un respaldo frente a pieza procesal alguna, y por tanto se solicitará al Despacho que proceda a revocar

M. DE CONTROL: Reparación directa 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00387-00
DEMANDANTE: Henry Urrego Pinzón y Otros
DEMANDADO: Municipio del Colegio y Codensa S.A. ESP

tal decisión. Como consecuencia de ello se tornaría imperioso que se declare como admisible el llamamiento en garantía que propuso mi representada a la aseguradora HDI SA, habida cuenta que la razón frente a la cual se estimó el mismo como inadmisibles no encuentra sustento procesal alguno” y que “(...) mediante correo dirigido a mi representada el pasado 21 de octubre, se envió un enlace digital con el cual se podía tener acceso a algunas piezas del expediente, mas no contenía la integralidad del expediente como tal”.

De otro lado, el 26 de octubre de 2020 la abogada del Departamento de Cundinamarca también presentó recurso de reposición contra el auto del 19 de octubre de 2020 y del contenido del escrito radicado se denota que se encuentra inconforme al considerar que *“a la luz del artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP, el término de contestación de la demanda solo inicia luego de 25 días después de surtida la última notificación, la cual cubre la notificación surtida al ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado”* y que *“de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 118 del CGP, mientras el expediente se encuentra al Despacho, el término se encuentra suspendido, lo que indica que el periodo comprendido entre el 22 de abril al 6 de mayo de 2019 no puede ser contabilizado en el conteo del término para contestar la demanda.”*; razón por la que solicita se resuelva favorablemente el recurso impetrado y en su lugar se revoque el auto del 19 de octubre de 2020.

Por su parte, mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2020 la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 19 de octubre de 2020, en donde se resolvió rechazar la reforma de la demanda, indicando que *“(...) Siendo la última comunicación entregada al Municipio El Colegio el 9 de mayo de 2019, desde ese instante se debe contabilizar el término común de veinticinco días conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo (...)”* y además que *“(...) en este caso los términos para contestar la demanda (...) deben contabilizarse a partir del 10 de mayo de 2019, porque la última notificación al Municipio El Colegio Cundinamarca se realizó el 9 de mayo de 2019, como claramente lo indica la providencia apelada, no desde el 4 de diciembre de 2018 cuando se envió del correo electrónico por parte del Juzgado a las demandadas”.*

El 26 de octubre de 2020 se procedió a la fijación en lista para el traslado a las partes de los recursos presentados, término del cual no guardaron silencio.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00387-00
DEMANDANTE: Henry Urrego Pinzón y Otros
DEMANDADO: Municipio del Colegio y Codensa S.A. ESP

3

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe advertir que el ámbito de aplicación de los recursos impetrados el 26 de octubre de 2020 es lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 concordante con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que para cuando se radicó el escrito correspondiente se encontraba en plena vigencia la mencionada norma.

Los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, establecen, respectivamente, la procedencia de los recursos de reposición y apelación, señalando que el recurso reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, mientras que el recurso de apelación procede únicamente por las causales allí establecidas¹.

En efecto de una revisión del expediente se constata que el 21 octubre de 2020 se efectuó la notificación del auto del 19 de octubre de 2021, por lo que los recursos de reposición y apelación impetrados el 26 de octubre de 2020, respectivamente, se encuentran dentro del término y se procederán a estudiar los motivos expuestos en cada uno.

• **Recurso de Reposición Impetrado por Codensa S.A. E.S.P.**

Al respecto, es preciso señalar esta autoridad judicial reitera los argumentos esbozados en el auto del 19 de enero de 2021 objeto del recurso, pues, contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad accionada, esta autoridad judicial sí pudo determinar que la notificación a Codensa S.A. E.S.P. se efectuó el 4 de diciembre de 2018 por parte de la secretaría del Juzgado, con base en el comprobante de notificación electrónica y acuse de recibido realizado en la mentada fecha, obrante a folio 218 del expediente que reposa en físico e incluso que fue escaneado para el proceso de implementación vía

¹ “Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
(...)”

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00387-00
DEMANDANTE: Henry Urrego Pinzón y Otros
DEMANDADO: Municipio del Colegio y Codensa S.A. ESP

4

digital y que reposa, más específicamente, dentro del archivo en formato pdf denominado “002.autoadmitidedemanda” desde la página 4 a 10 del mencionado; por lo cual, al realizarse nuevamente el conteo de los términos de los 25 días a partir del envío al buzón electrónico², fecha en que fueron notificados todos los demandados e intervinientes, y el término de traslado de la demanda (es decir 30 días señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.) empezó a correr una vez se acreditó la entrega de los oficios elaborados por la secretaría y realizado por el actor³, esto es desde el 14 de mayo de 2019, pues la labor encomendada fue realizada después del vencimiento del plazo inicial de 25 días de la demanda⁴, lo cual otorga un término perentorio para contestar la demanda hasta el 26 de junio de 2019.

En razón a lo anterior, revisado los términos dentro del proceso de la referencia, también reitera este juzgado la declaración de extemporaneidad de la contestación de la demanda, pues la misma fue radicada hasta el 26 de julio de 2019 tal y como consta a folio 257 del expediente en físico y dentro del archivo digital en formato pdf denominado “008.ContestacióndemandaCODENSA”.

En segundo lugar, el despacho le aclara al abogado que no se puede confundir la notificación personal del auto admisorio de la demanda con la notificación por estado del auto objeto del recurso, que dejó sin valor y efecto lo dispuesto en el auto del 30 de agosto de 2019 que admitió el llamamiento en garantía de HDI Seguros S.A. por Codensa S.A. por considerar la contestación extemporánea de la entidad demandada, pues la remisión de las piezas procesales ordenadas en el último auto aludido no fue con la finalidad de revivir términos que ya se han tramitado y agotado conforme al debido proceso, sino para que en adelante todos los intervinientes cuenten con los documentos propios de la implementación vía digital ordenada en el Decreto 806 de 2020. Por lo cual, en caso de tener algún reparo con los archivos

² “Artículo 199 del C.P.A.C.A. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.(...)”

³ Teniendo en cuenta que la labor requerida en el auto admisorio fue cumplida con escrito radicado el 13 de mayo de 2019, obrante a folio 249 del expediente en físico y dentro del archivo en formato pdf. denominado “007.Tramitedecomunicacion”.

⁴ Teniendo en cuenta que el término de 25 días a partir de la notificación electrónica feneció el 31 de enero de 2019.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00387-00
DEMANDANTE: Henry Urrego Pinzón y Otros
DEMANDADO: Municipio del Colegio y Codensa S.A. ESP

5

adjuntos remitidos con ocasión al cumplimiento de la norma posterior, puede solicitar la copia de los mismos o el link para acceder al expediente mediante correo enviado a los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto, además de recordarle al abogado memorialista que, incluso dada la dificultad existente de la incorporación electrónica existente de todos los procesos para el momento de emitir dicha orden, también se le requirió a los extremos procesales aportar las piezas procesales que tuvieran en su poder para facilitar la implementación digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a confirmar la providencia del diecinueve (19) de octubre de 2020, objeto del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte accionada Codensa S.A. E.S.P..

- **Recurso de Reposición Impetrado por el Departamento de Cundinamarca.**

Al respecto, el despacho encuentra que la abogada memorialista no se encuentra facultada para intervenir en el presente proceso tanto porque no se denota que la entidad a la cual aparentemente representa haya sido vinculada dentro de la Litis, esto es el Departamento de Cundinamarca, como tampoco se evidencia poder que le otorgue la facultad de representar judicialmente a la entidad accionada Municipio del Colegio ni menos la capacidad de presentar recursos en su nombre o beneficio, pues los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, establecen que para este evento el recurso de reposición o apelación, respectivamente, deberán interponerse por la apoderada facultada para ello.

En razón a lo anterior, se rechazará de plano el recurso de reposición impetrado por la abogada del Departamento de Cundinamarca.

- **Recurso de Apelación Impetrado por la parte actora**

Por otro lado, frente al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte accionante, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación, para lo cual se trae a colación el análisis realizado por el Consejo de Estado, quien al respecto ha señalado:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00387-00
DEMANDANTE: Henry Urrego Pinzón y Otros
DEMANDADO: Municipio del Colegio y Codensa S.A. ESP

6

“Por otra parte, otro motivo de peso para considerar que el acto de reforma de la demanda debe recibir idéntico tratamiento a la demanda en materia de impugnación se encuentra en el inciso final del citado artículo 173 del C.P.A.C.A., pues en dicha disposición se autoriza para que se integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma, cuestión esta que permite evidenciar la estrecha relación que comparten estas dos actuaciones procesales y su carácter inescindible.

En este orden de ideas, se colige de las disposiciones normativas anteriormente analizada que lo pretendido por el legislador fue dar un tratamiento similar por importancia a la demanda y su reforma, pues no por otro motivo i) se les imponen las mismas cargas y exigencias –agotamiento de requisitos de procedibilidad, formalidades, entre otros- y ii) pueden integrarse en un solo documento.

Así las cosas, comoquiera que la regulación específica del acto de reforma de la demanda prevista en la Ley 1437 de 2011 permite advertir su semejanza y estrecha relación con el escrito inicial de demanda, comparte el despacho la interpretación asumida por esta misma Sección en la providencia emitida el 5 de septiembre de 2017^{[9]5}, en la cual se consideró que como el escrito de demanda y su reforma conformaban un solo cuerpo inescindible, era procedente la apelación contra la decisión que rechazaba la reforma de la demanda por encontrarse inmersa en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, la decisión prevista en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A. debe ser interpretada armónicamente con el artículo 173 ibídem, en el sentido que considerar que el rechazo de la reforma de la demanda también afecta la demanda como tal y, en tal sentido, ha de estimarse procedente el recurso de apelación contra esa decisión aun cuando no aparece mencionada expresamente en los autos susceptibles de ese recurso.

Ahora, se aclara que la decisión que rechaza la reforma de la demanda no es apelable en virtud de lo dispuesto en el Código General del Proceso, sino porque se entiende que conforma un solo cuerpo con la demanda y, por ende, se entiende inmersa en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que regula la apelación contra el auto que dispone el rechazo de la demanda.”⁶

De conformidad con lo anterior, dado que el escrito de demanda y su reforma conformaban un solo cuerpo inescindible, se tendrá por procedente la apelación contra la decisión que rechazaba la reforma de la demanda por encontrarse inmersa en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

⁵ [9] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 5 de septiembre de 2017, Exp. 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992), M.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 8 de noviembre de 2017, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Radicación: 25000-23-36-000-2013-01529-01(54417).

M. DE CONTROL: Reparación directa 7
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00387-00
DEMANDANTE: Henry Urrego Pinzón y Otros
DEMANDADO: Municipio del Colegio y Codensa S.A. ESP

Así las cosas, reiterando que el recurso de apelación tiene regulación propia en esta jurisdicción, y que este resulta procedente, se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, esta autoridad judicial

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia del diecinueve (19) de octubre de 2020, objeto del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte accionada Codensa S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Parágrafo 1. Se debe tener en cuenta para las comunicaciones respectivas la dirección suministrada por la entidad recurrente (jcduque@ncdasesores.com y notificaciones.judiciales@enel.com) y, así mismo se requiere el número telefónico de contacto para futuras actuaciones.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la abogada del Departamento de Cundinamarca por no encontrarse facultada para ello, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de octubre de 2020.

Parágrafo. Se debe tener en cuenta para las comunicaciones respectivas la dirección suministrada por la abogada recurrente (celisypardo@gmail.com) y número telefónico de contacto 3103207508-3043689967 para futuras actuaciones.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

QUINTO: Requerir a las partes para que mediante memorial informen su número celular y su correo personal, el cual deberá ser allegado mediante un

⁷ El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00387-00
DEMANDANTE: Henry Urrego Pinzón y Otros
DEMANDADO: Municipio del Colegio y Codensa S.A. ESP

8

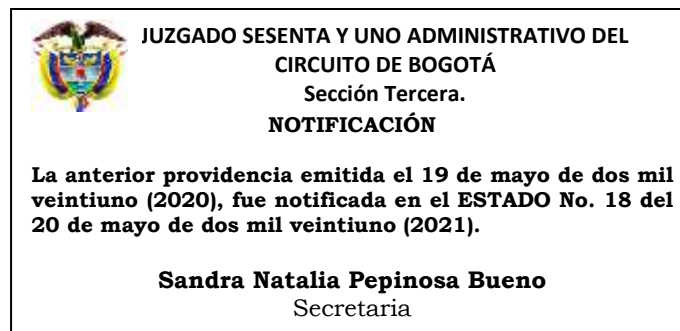
correo electrónico enviado a los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [d4fc585dc8567f7bd724c8cb585b236bd2e5f853oedo7abb15105678198674b5](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 19/05/2021 07:14:35 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*